



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 1850

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00336-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ
Demandado: CLAUDIA MARITZA PARAMO MONTEALEGRE
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra que la misma presenta ciertas falencias las cuales justifican su inadmisión y como se pasa a explicar:

- En la demanda se evidencia que el señor CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ funge como demandante, y en el acápite de notificaciones aparece plasmado: “*COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL*”, como parte demandante; situación que deberá ser aclarada por quien suscribió la demanda, es decir, el señor CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, disponiendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c6578e39607a97d2d63ded21b3e52dd35b1e106e16e57670c14760bee6540f**

Documento generado en 18/01/2024 08:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 1851

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00337-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandado: ARY MORALES ORTIZ
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO

Dentro del asunto de la referencia, se encuentra que **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, a través de endosatario en procuración, instaura demanda ejecutiva en contra de **ARY MORALES ORTIZ**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré No. 7004010031186554**, que reposa a folio **3 del Archivo 03** del expediente digital, del cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ARY MORALES ORTIZ**, y a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. **Pagaré No. 7004010031186554** con fecha de vencimiento 13 de diciembre de 2021:
 - 1.1. La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000)** por concepto del capital.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el saldo del capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el **14 de diciembre de 2021**, hasta que se verifique su pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura máximo legal permitido.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.



SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA y bajo la senda de ÚNICA INSTANCIA.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada inscrita **BLANCA JIMENA LOPEZ**, identificada con la C.C. No. **31.296.019 de Cali** y T.P. No. **34.421** del C. S. de la J, como endosataria en procuración de la parte demandante.

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df58af5f88f05acfe9e1f231d7d6517c8a68b6f5326bceb79764595a2c4ed2f**

Documento generado en 18/01/2024 08:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2036

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00345-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDIFICIO CALIALTO - PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: MARIA ARACELLY VILLEGAS
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO

Dentro del presente asunto, **EDIFICIO CALIALTO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARIA ARACELLY VILLEGAS** en su condición de propietaria del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **370-802223**, correspondiente a Apartamento No. 530 Torre N/A del **EDIFICIO CALIALTO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Carrera 102 No. 42-65, sometido al régimen de propiedad horizontal.

Así, revisada la demanda, advierte el Despacho que el título ejecutivo contentivo de la obligación (folios 17-18 del archivo 03) allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y además registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Finalmente se puede establecer que la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P. y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MARIA ARACELLY VILLEGAS**, y a favor de **EDIFICIO CALIALTO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ordenándole a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a ésta las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-802223, correspondiente a Apartamento No. 530 Torre N/A del **EDIFICIO CALIALTO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Carrera 102 No. 42-65, sometido al régimen de propiedad horizontal.

1. Cuotas de administración ordinarias:

- 1.1. La suma de **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$110.455)** por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de **diciembre de 2022**.
- 1.2. La suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$172.100)** por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de **enero de 2023**.
- 1.3. La suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$172.100)** por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de **febrero de 2023**.
- 1.4. La suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$172.100)** por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de **marzo de 2023**.
- 1.5. La suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$172.100)** por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de **abril de 2023**.

2. Cuotas de administración extraordinarias y otros:

- 2.1. La suma de **NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$98.750)** por concepto de cuota de administración extraordinaria del mes de **septiembre de 2022**.
- 2.2. La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$298.750)** por concepto de cuota de administración extraordinaria del mes de **octubre de 2022**.
- 2.3. La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$298.750)** por concepto de cuota de administración extraordinaria del mes de **noviembre de 2022**.
- 2.4. La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$298.750)** por concepto de cuota de administración extraordinaria del mes de **diciembre de 2022**.

3. Intereses moratorios:

- 3.1. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias descritas en los numerales anteriores, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del primer día del mes siguiente, fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley 675 del 2011, concordante con el art. 884 del C de Comercio - Modificado art.111 Ley 510 de 1.999.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito **DAVID ALEXANDER PINO SEGURA**, identificado con C.C. No. 1.143.829.230 de Cali, y portador de la T.P. 340.338 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6293ddf0d0723b3ecab99216cfae2698f0ba315e6832954aba73aaa308fdc45a**

Documento generado en 18/01/2024 08:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2037

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00346-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: CAROLINA MUÑOZ ALVAREZ
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva instaurada por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **CAROLINA MUÑOZ ALVAREZ**, pretendiendo el pago de las sumas contenidas en un título valor pagaré identificado con el número **57800000351** (folios 79-80. Archivo 03).

De la revisión integral del líbello se extrae que en el mencionado pagaré no se pactó lugar de cumplimiento de la obligación, y del apartado de notificaciones se evidencia que la señora **CAROLINA MUÑOZ ALVAREZ**, reside en el municipio de Jamundí, Valle del Cauca, motivo por el cual considera esta judicatura, que la presente demanda deberá ceñirse a la regla contenida en el numeral primero del Artículo 28 del Código General del Proceso, que señala que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, será competente para conocer de la demanda el juez del lugar de domicilio del demandado.

En ese orden, la competencia por el factor territorial radica en cabeza del Juez Civil Municipal – Reparto del municipio de Jamundí – Departamento del Valle del Cauca.

Así las cosas, este Despacho judicial dispondrá el rechazo de la presente demanda, y en consecuencia, deberá ser remitida al Juez Civil Municipal – Reparto del municipio de Jamundí – departamento del Valle del Cauca, funcionario competente para conocer de ella de conformidad con la norma transcrita supra, y acatando lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. P. En Consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el conocimiento de la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto entre el Juez Civil Municipal – Reparto del municipio de Jamundí – Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo escrito anteriormente, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98be047f03522617577d4276e9a26afd8ae8b2d4bb06ffdf25e5aa7297fcdf35**

Documento generado en 18/01/2024 08:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2039

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00349-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: JHON JAIRO MARIN CAMPO
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA Y REMISIÓN POR COMPETENCIA

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **JHON JAIRO MARIN CAMPO**, sin embargo, verificada la información consignada en la solicitud de crédito (folio 7. Archivo 20), se evidencia que la dirección para notificaciones de la parte demandada es: "KR 27 G # 72 Y – 23" Barrio Poblado II, que pertenece a la comuna 13 de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Artículo 1° del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J, que estableció en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente:

*"Artículo 1°: Definir que **los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15;** el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1."* (Subrayado fuera de texto)

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal, que preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: "(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por los Juzgados **1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión con destino la Oficina de Reparto para que su conocimiento sea asignado a uno de los referidos juzgados. En ese orden de ideas, el Juzgado:

RESUELVE:



ÚNICO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea asignada por reparto entre los **Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e121a33b1231b8beecb2b68ada980d7819b4ab0e5ae5d75b3ff1f9a9bc6ce4bc**

Documento generado en 18/01/2024 08:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2043

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00350-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: LORENA RUBIANO LOPEZ
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Ha correspondido para su conocimiento del Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO FINANDINA S.A., en contra de LORENA RUBIANO LOPEZ. No obstante, encuentra el Despacho que la presente demanda no reúne el requisito establecido en el numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, que refiere que a toda demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación legal de las partes. En este caso, se echa de menos la prueba de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 219bead1183113829e7e58c514b14f1a50da1bf44dee433ed5adc985d539d37e

Documento generado en 18/01/2024 08:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

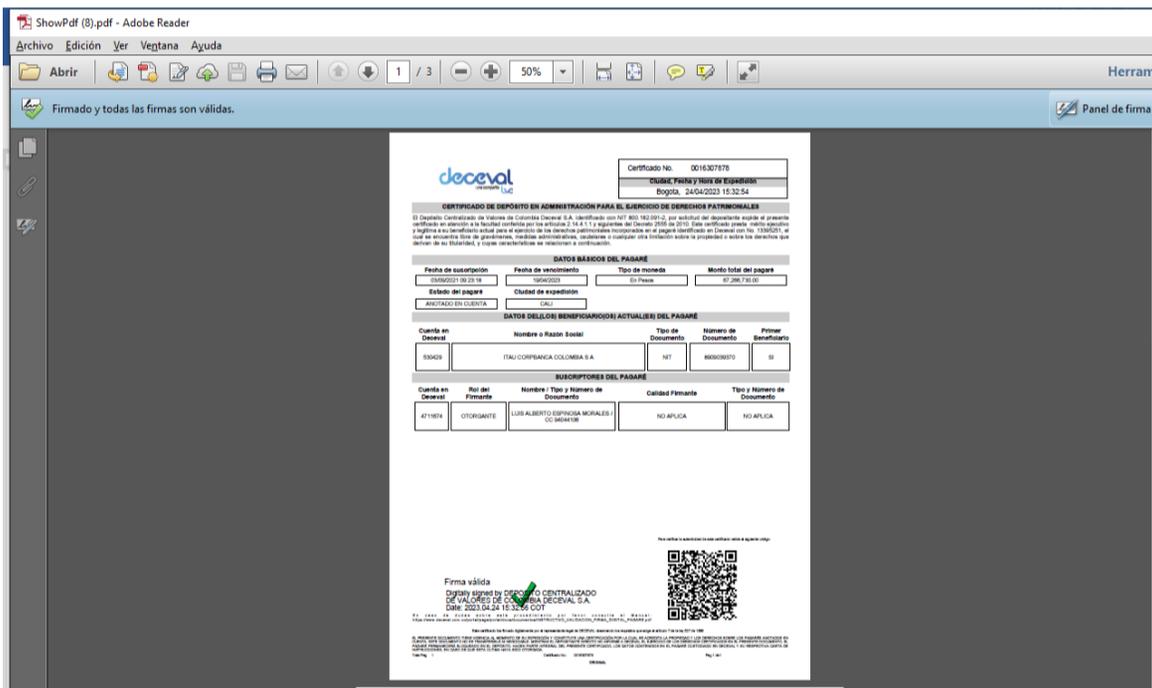
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2044

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00351-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO ESPINOSA MORALES
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO

De la revisión del certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° **0016307878** emitido por DECEVAL (folio 6. Archivo 03), se encuentra que el mismo está dotado de un mecanismo que permite comprobar la veracidad de las firmas, en este caso la lectura del código QR permite descargar el respectivo certificado desde la página web de DECEVAL, con la validación de las firmas que se encuentran asociadas a los pagarés, como se aprecia en la siguiente imagen:



Así las cosas, se tiene que **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **LUIS ALBERTO ESPINOSA MORALES**, allegando como base del recaudo copia digital del pagaré desmaterializado con espacios en blanco N° **13395251**, y certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. **0016307878** de DECEVAL, que reposa a folios 6-7 del archivo 03 del expediente digital, de los cuales una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Aunado a ello, reúne los requisitos de los mensajes de datos establecidos en la ley 527 de 1999, los atinentes a la firma electrónica establecidos en el Decreto 2364 de 2012, y los propios para los títulos

valores desmaterializados, establecidos en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010.

Por último, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LUIS ALBERTO ESPINOSA MORALES**, y a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE, (\$67.266.730)**, por concepto del capital de la obligación incorporada en el pagaré desmaterializado con espacios en blanco N° **13395251**, objeto de esta ejecución, el cual tuvo vencimiento el **19 de abril de 2023**.

2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, generados a partir del **20 de abril de 2023**, y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad **CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S (CGA ASOCIADOS S.A.S)** identificado con el Nit: 901394635-5, representada legalmente por el señor **CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA**, identificado con C.C. No. 94.492.051 expedida en Cali y tarjeta profesional No 121.880 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0989173e9967ff0ba06cd49bef5a40a7a0ab5dc04ddd8fc624454aa92751e3**

Documento generado en 18/01/2024 08:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2056

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00353-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: RICARDO ANDRES HOYOS RENGIFO
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO

De la revisión del certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° **0016307859** emitido por DECEVAL (folio 6. Archivo 03), se encuentra que el mismo está dotado de un mecanismo que permite comprobar la veracidad de las firmas, en este caso la lectura del código QR permite descargar el respectivo certificado desde la página web de DECEVAL, con la validación de las firmas que se encuentran asociadas a los pagarés, como se aprecia en la siguiente imagen:

Firmado y todas las firmas son válidas. Panel de firma

Herramientas de relleno y firma

- T Agregar texto
- ✓ Agregar marca de verificación
- Colocar iniciales
- Colocar firma

Enviar o recopilar firmas

Trabajar con certificados

deceval

Certificado No. 0016307859
Clasificación y Tipo de Exposición
Bogotá, 24/04/2023 10:47:56

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Comercio Exterior S.A. certificado con NIT 800.182.081-2, por solicitud del depositante arriba y presente certificado en atención a la fiscalización por el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Este certificado puede ser verificado y registrado en su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales reconocidos en el pagaré identificado en Cali con No. 11101427, el cual se encuentra bajo el procedimiento, estado administrativo, calificación y calificar una vez concluido el proceso o sobre los derechos que surten de su Resolución y Cuentas Operacionales con No. 0016307859.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
21/04/2021 17:53:12	20/04/2023	en Pesos	75.891.591,00

Relación del pagaré: Cuentas en exposición: CALI; NOTADO EN CUENTA:

DATOS DE LOS BENEFICIARIOS ACTUALES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
120428	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NIT	8000033070	SI

SUBSCRITORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre y Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
289364	OTORGANTE	RICARDO ANDRES HOYOS RENGIFO C.C. 9841084	NO APLICA	NO APLICA

Firma válida
Digitally signed by DECEVAL CENTRALIZADO DE VALORES DE COMERCIO EXTERIOR S.A.
Date: 2023.04.24 15:47:56 -05'

Este certificado se encuentra registrado en el Sistema de Información de Certificados de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales (SICED) de DECEVAL.

Así las cosas, se tiene que **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **RICARDO ANDRES HOYOS RENGIFO**, allegando como base del recaudo copia digital del pagaré desmaterializado con espacios en blanco N° **11101427**, y certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. **0016307859** de DECEVAL, que reposa a folios 6-7 del archivo 03 del expediente digital, de los cuales una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Aunado a ello, reúne los requisitos de los mensajes de datos establecidos en la ley 527 de 1999, los atinentes a la firma electrónica establecidos en el Decreto 2364 de 2012, y los propios para los títulos valores desmaterializados, establecidos en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010.

Por último, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **RICARDO ANDRES HOYOS RENGIFO**, y a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$79.698.551)**, por concepto del capital de la obligación incorporada en el pagaré desmaterializado con espacios en blanco N° **11101427**, objeto de esta ejecución, el cual tuvo vencimiento el **20 de abril de 2023**.

2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, generados a partir del **21 de abril de 2023**, y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad **CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S (CGA ASOCIADOS S.A.S)** identificado con el Nit: 901394635-5, representada legalmente por el señor **CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA**, identificado con C.C. No. 94.492.051 expedida en Cali y tarjeta profesional No 121.880 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc41a1f64040c1024ddfd7e0f79637d252b1ec7afa0e2b829215e168d3187d09**

Documento generado en 18/01/2024 08:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2058

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00357-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MIBANCO S.A.
Demandado: MIGUEL ANGEL HERRERA CHOCUE Y ERIKA MARIA GIRALDO MONTOYA
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO

De la revisión del líbello, se tiene que **MIBANCO S.A.**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **MIGUEL ANGEL HERRERA CHOCUE Y ERIKA MARIA GIRALDO MONTOYA**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré N° 1316104** (folio 10. Archivo 03), del cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MIGUEL ANGEL HERRERA CHOCUE Y ERIKA MARIA GIRALDO MONTOYA**, y a favor de **MIBANCO S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.1. La suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$12.742.154)** por concepto del capital incorporado en el Pagaré N° 1316104.
- 1.2. La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.997.236)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados en el Pagaré N° 1316104, desde el **28 de julio de 2021, hasta el 31 de agosto de 2022.**
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral 1.1., liquidados desde el **01 de noviembre de 2022, hasta que se verifique su pago.**

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia.**



CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado inscrito **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA**, identificado con C.C. N° **16.721.251** de Cali, y T.P. **52.332** del C.S. de la J., para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e49503d3f513ef48521191e8272b462b804f5f9423d74ed58efded425db6d4**

Documento generado en 18/01/2024 08:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2072

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00385-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: INMOBILIARIA OSPIR LTDA.
Demandado: JOSE FERNANDO LENIS MOSQUERA
Tramite a resolver: AUTORIZACIÓN DE RETIRO DE LA DEMANDA

Sería del caso decidir acerca de la admisión de la presente demanda, de no ser porque en memorial visible a Archivo 04 del Cuaderno Único, la apoderada judicial de la parte demandante solicita retiro de la demanda atendiendo que el bien arrendado, fue entregado a mi mandante el día 14 de Junio del año en curso, por lo cual se sustrae el objeto pretendido

Bajo ese orden, es preciso recordar que el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, prescribe:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” (subrayado fuera de texto).

Revisado el plenario, como quiera que no ha sido notificada la parte demandada, por ser procedente de acuerdo con la norma en mención, se accederá a la solicitud de retiro deprecada. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d60b8340d5622d70de9291e6179ec6077f95a91c0101e724b83f00cedd8320**

Documento generado en 18/01/2024 08:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2131

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00427-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: VICTOR HUGO ANAYA CHICA
Demandado: PABLO EMILIO OSORIO JIMENEZ
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra que la misma presenta ciertas falencias las cuales justifican su inadmisión y como se pasa a explicar:

El señor **VICTOR HUGO ANAYA CHICA**, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **PABLO EMILIO OSORIO JIMENEZ**, pretendiendo entonces que este último pague a aquel las sumas contenidas en el pagaré N° **SF-2000** objeto de recaudo, no obstante, junto con los documentos anexos a la demanda, aporta un contrato de cesión de derechos entre **HERRAN SOLUCIONES S.A.S.**, y **VICTOR HUGO ANAYA CHICA**, por el valor del importe consignado en el título valor objeto del recaudo por la vía ejecutiva, sin embargo observado dicho título, no se evidencia la calidad que ostenta la sociedad **HERRAN SOLUCIONES S.A.S.**, pues de la literalidad del título no se evidencia en ninguna parte que **HERRÁN SOLUCIONES S.A.S.**, haya suscrito el título valor ni en calidad de girador ni en calidad de girado, y esto tampoco se encuentra aclarado en los hechos, motivo por el cual considera el Despacho necesario que la parte demandante aclare tal circunstancia.

Sumado a lo anterior, del escrito de demanda se colige que la demanda fue presentada con medidas cautelares, pero revisado el plenario, se encuentra que la parte demandante no presentó el escrito de medidas previas. Así las cosas, se dispondrá requerir a la parte actora, para que, en el término de ejecutoria de esta demanda, allegue integrado en un escrito, la solicitud de medidas cautelares que a bien tenga lugar.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, disponiendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que, dentro del término de ejecutoria de este Auto, aporte ante el Despacho la solicitud de medidas cautelares que menciona en el escrito de demanda, atendiendo que el mismo no fue aportado al momento de presentación de la demanda.



CUARTO: RECONOCER personería jurídica a **VICTOR HUGO ANAYA CHICA**, identificado con C.C. N° **16.762.070 de Cali**, para que obre en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a6a50bf5904cad0d5d53e6ae2a09c0963115aa773a4379114ea17fc157da86**

Documento generado en 18/01/2024 09:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #1986

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00288-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): ISLENA OSSA RUIZ
Demandado(s): PEDRO PABLO MURILLO OVIEDO, MYRIAM ELIZABETH PEREA JIMÉNEZ Y DIANA LUCIA POTES
Trámite por resolver: DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 C.G.P.

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto interlocutorio N° 615 del 07 de marzo de 2023 -archivo 15- por encontrarse reunidos los requisitos que prevé numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho procederá a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito del presente asunto, interpuesto por **Islena Ossa Ruiz** contra **Pedro Pablo Murillo Oviedo, Myriam Elizabeth Perea Jiménez Y Diana Lucia Potes**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado solicitante.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos. De existir depósitos judiciales constituidos a órdenes del Juzgado por cuenta del presente asunto, ordenar su entrega a la parte demandada.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5262e9941218b8d376de96fc1a57b147d09c0255dfcb4da0f1685fa73f9fe8**

Documento generado en 18/01/2024 08:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #1989

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00366-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL
Demandado(s): REINALDO CAÑAS LÓPEZ
Trámite por resolver: DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 C.G.P.

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto interlocutorio N° 1042 del 24 de marzo de 2023 -archivo 37- por encontrarse reunidos los requisitos que prevé numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho procederá a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito del presente asunto, interpuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL** contra **REINALDO CAÑAS LÓPEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado solicitante.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos. De existir depósitos judiciales constituidos a órdenes del Juzgado por cuenta del presente asunto, ordenar su entrega a la parte demandada.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
JUEZ

Paulo Andres Zarama Benavides

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf83c33a15c60dcde88e468c7f1ff3ee8625a5735c9d34da7deecab3a95b30f**

Documento generado en 18/01/2024 08:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #1991

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00538-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado(s): WILMAN ALEGRÍA RAMOS
Trámite por resolver: DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 C.G.P.

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto interlocutorio N° 590 del 07 de marzo de 2023 -archivo 11- por encontrarse reunidos los requisitos que prevé numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho procederá a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito del presente asunto, interpuesto por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **WILMAN ALEGRÍA RAMOS**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado solicitante.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos. De existir depósitos judiciales constituidos a órdenes del Juzgado por cuenta del presente asunto, ordenar su entrega a la parte demandada.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c04936648d54e5a58293a90be758c76f68e136ed942eb48d8d0a6121e4eec5**

Documento generado en 18/01/2024 08:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #1992

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00159-00
Tipo de Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Deudor(s): CARLOS ARTURO CARVAJAL MORALES
Trámite por resolver: DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 C.G.P.

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto interlocutorio N° 1084 del 24 de marzo de 2023 -archivo 33- por encontrarse reunidos los requisitos que prevé numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho procederá a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito del presente asunto, adelantado por **CARLOS ARTURO CARVAJAL MORALES**.

SEGUNDO: OFICIAR a todos los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple y de Familia de esta ciudad, a fin de informarles lo resuelto en el presente proveído.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos que originaron el presente asunto, como quiera que se interpuso como mensaje de datos.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caea031edc040dad3929ce214c25584b05ed8bbc199c329b2595d3e1db74646**

Documento generado en 18/01/2024 08:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2216

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00568-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BEATRIZ GARRIDO QUIMBAYA. C.C.31.922.124
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE DIEGO FERNANDO
GUTIERREZ GARRIDO (Q.E.P.D.) C.C. 16.769.686, DIEGO FERNANDO
GUTIERREZ VEGA. Licencia N° G362-160-94-347-0, KATERINE GUTIERREZ
VEGA C.C. 1.120.464.649de Cali, BEATRIZ VEGA CASTRO C.C. 31.925.677 DE
Cali, MARIELA GARRIDO DE CARDONA. C.C. 31.215.341 de Cali, HEREDEROS
INCIERTOS E INDETERMINADOS DE DIEGO FERNANDO GUTIERREZ
GARRIDO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Tramite a resolver: DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-LITEM

Dentro del presente asunto, es menester mencionar que el Despacho, a través de Auto de Sustanciación N° 1003 del 24 de marzo de 2023 (Archivo 25) ordenó requerir a la parte actora, con el fin de que acreditara ante el Despacho, las resultas de notificación por aviso efectuadas a la demandada MARIELA GARRIDO DE CARDONA.

En ese orden, el apoderado de la parte actora, en memorial que obra a Archivo 26, aportó la constancia por medio de la cual pretende acreditar la notificación por aviso efectuada a la demandada MARIELA GARRIDO DE CARDONA. No obstante, de la revisión de los documentos allegados, se evidencia que los mismos no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el Artículo 292 del Código General del Proceso, en cuyo inciso segundo establece:

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”

Sería del caso requerir a la parte actora con el fin de que acredite la notificación reuniendo los requisitos de la norma en mención, de no ser porque se evidencia que el acto procesal cumplió su finalidad, al observar que en el Archivo 27, la señora MARIELA GARRIDO DE CARDONA, obrando a través de apoderada judicial constituida, presenta escrito de contestación de la demanda, evidenciando que no propone excepciones de fondo.

En ese orden de ideas, de la revisión de la integración del contradictorio, se evidencia que por medio de Auto de sustanciación del 26 de agosto de 2020 (Archivo 04), se ordenó entre otras cosas, incluir los datos del demandado DIEGO FERNANDO GUTIERREZ VEGA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días, y en Archivo 17 del plenario se evidencian los soportes de su inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas el día 12 de mayo de 2022.

Como quiera que ha transcurrido el término de inclusión de sus datos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia sin que el emplazado hubiera comparecido al proceso, y atendiendo que no se ha designado curador ad litem que represente los intereses de aquel, y de los herederos indeterminados de DIEGO FERNANDO GUTIERREZ GARRIDO (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas, por virtud



del principio de economía procesal se procederá a designar un único curador ad litem que represente los intereses de estas partes en el presente asunto.

Finalmente, se previene a la parte actora, para que una vez contestada la demanda por el curador ad litem, el traslado de las excepciones se realizará por una sola vez de manera conjunta por todos los demandados.

Así las cosas, en virtud de lo anteriormente expresado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de los demandados **DIEGO FERNANDO GUTIERREZ VEGA, los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE DIEGO FERNANDO GUTIERREZ GARRIDO (Q.E.P.D.) y las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, al abogado inscrito **WILSON GÓMEZ RENDON**, identificado con C.C. N° 16.211.062 expedida en Cartago Valle y portador de la Tarjeta Profesional N° 97.900 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico wilsongomezrendon@hotmail.com.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Una vez notificado el curador ad-litem, **CORRER TRASLADO** de la demanda, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría en favor del curador ad-litem designado, en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000)**; emolumentos que deberá sufragar la parte demandante dentro del término de cinco (5) días a partir de la posesión del curador y deberá acreditar su pago ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df737befdce0e6d889c22c2b2fbdc4d536c9c3202a02850312b865ce11e82bdc**

Documento generado en 18/01/2024 09:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2218

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00622-00
Tipo de Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: HERNÁN MAURICIO GARCÍA LORA C.C. 16.698.688
Trámite a resolver: DESIGNACIÓN DE LIQUIDADOR

Revisado el estado actual del presente asunto, emerge la necesidad de designar el liquidador para el presente asunto, atendiendo que el liquidador designado LUIS FERNANDO CAICEDO FERNÁNDEZ no ha comparecido a tomar posesión en el cargo. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador designado a **LUIS FERNANDO CAICEDO FERNÁNDEZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador del patrimonio de **HERNÁN MAURICIO GARCÍA LORA**, al doctor **LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia adoptada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Distrito de Cali. El doctor **LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ**, puede ser notificado en la dirección de correo electrónico: luisemiliocorrea@live.com . Por secretaría librese la comunicación respectiva para efectos de que el liquidador comparezca a tomar posesión de dicho cargo.

TERCERO: FIJAR como **HONORARIOS PROVISIONALES** en favor del liquidador designado, doctor **LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ**, el equivalente al uno punto cinco (1,5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación del señor **HERNÁN MAURICIO GARCÍA LORA**, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015; suma que deberá sufragar el deudor **HERNÁN MAURICIO GARCÍA LORA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del liquidador, acreditando para el efecto ante el Despacho, el pago de dichos emolumentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc79b07bbc8caa978953a3ea9686ed22356a1a9a363af5c629e70ea90ba6219**

Documento generado en 18/01/2024 09:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 1946

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00774-00
Tipo de Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: ARMANDO CRUZ
Tramite a resolver: REQUERIMIENTO

Dentro del presente asunto, revisado la Base de datos Justicia XXI, no se evidencian actuaciones relacionadas al inicio del proceso de liquidación patrimonial del señor ARMANDO CRUZ.

No obstante, el Juzgado, por medio de Correo electrónico fechado 14 de septiembre de 2022 (Archivo 012), solicitó al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, copia del expediente digital, en consideración a que no se tenían actuaciones registradas del proceso, a excepción de la última registrada del rechazo de la solicitud.

En ese orden, el Centro de Conciliación ASOPROPAZ de la ciudad de Cali, en documentación que reposa a Archivo 013, remite a esta judicatura, copia de las actuaciones digitales concernientes al procedimiento de negociación de deudas del señor ARMANDO CRUZ, y de la lectura de las actuaciones se puede colegir que dicha negociación fracasó por incumplimiento del acuerdo de pago.

Dentro de la citada documentación, se observa copia de la constancia de suspensión de audiencia celebrada el 4 de mayo de 2018 (folio 51), y copia del Acuerdo de pago No. 00-296 del 23 de mayo de 2018 (fl. 58), entre otros, los cuales se encuentran incompletos, motivo por el cual se torna procedente requerir nuevamente al Centro de Conciliación, con el fin de que allegue ante el Despacho, copia de las actuaciones concernientes al procedimiento de negociación de deudas del señor ARMANDO CRUZ, las cuales deben remitirse en el orden debido, conservando su cronología y foliatura y verificando que al momento de su digitalización se escaneen todas las páginas, prestando especial verificación en aquellas que tengan información por ambos lados, a efectos de no remitir el expediente de manera incompleta.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al Centro de Conciliación ASOPROPAZ de la ciudad de Cali, con el fin de que allegue ante el Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de que allegue ante el Despacho, copia de las actuaciones concernientes al procedimiento de negociación de deudas del señor ARMANDO CRUZ, las cuales deben remitirse en el orden debido, conservando su cronología y foliatura y verificando que al momento de su digitalización se escaneen todas las páginas, prestando especial verificación en



aquellas que tengan información por ambos lados, a efectos de no remitir el expediente de manera incompleta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26a534ae02eaf3a545a0c6d135b7e162f30aab4130488e8188a5f5717eda959**

Documento generado en 18/01/2024 08:20:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 1857

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00824-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ION INMOBILIARIA S.A.S. HOY WEBAN FINANCIAL
PROGRESS S.A.S.
Demandado: VIRGILIO ECHEVERRI GIRALDO
Tramite a resolver: CONTROL DE LEGALIDAD E INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Evidenciado el estado actual del presente proceso, se tiene que el Despacho profirió Auto de Sustanciación No. 272 del 8 de febrero de 2023 (Archivo 03. Cuaderno Principal) mediante el cual se inadmitió la presente demanda, de conformidad con las razones ahí expuestas.

No obstante, avizora el Despacho un yerro, toda vez que, en el encabezado de dicho Auto, aparecen incorrectamente referenciadas las partes demandante y demandado.

Puestas de este modo las cosas, en ejercicio del control oficioso de legalidad que consagra el numeral 12 del Artículo 42 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 132 de la misma norma, a fin de conjurar los yerros advertidos, se dispondrá dejar sin efectos la providencia mencionada No. 272 del 8 de febrero de 2023 que obra a Archivo 03 del Cuaderno Principal.

De otro lado, visto el escrito inicial, se advierte que el mismo presenta cierta falencia, la cual justifica su inadmisión, y es que no se allegó el poder que faculta a la apoderada demandante para obrar en representación de la sociedad demandante, por lo que, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Sustanciación No. 272 del 8 de febrero de 2023 (Archivo 03. Cuaderno Principal).

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d47286789c87bc9909d9d801327f745c52ee8b882989bb74b01917a3ccdd27**

Documento generado en 18/01/2024 08:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 1948

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00054-00
Tipo de Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: PABLO ANDRÉS SUAREZ TERRANOVA
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA SOLICITUD DE APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Dentro del presente asunto, correspondió por reparto la solicitud proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACÍFICO de la ciudad de Cali, por medio de la cual remite el expediente de negociación de deudas, con el fin de decidir acerca de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor PABLO ANDRÉS SUAREZ TERRANOVA.

No obstante, advierte el Despacho que es menester recordar la regla establecida en el Artículo 534 del Código General del Proceso, que atañe a la competencia privativa para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial. Dicha normativa es del siguiente tenor:

“Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”

Así las cosas, de conformidad con la norma transcrita, considera el Despacho que no es competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial del señor PABLO ANDRÉS SUAREZ TERRANOVA, como quiera que la competencia privativa atañe al Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad, teniendo en cuenta que dicho Juzgado ya había decidido acerca de la solicitud de apertura de liquidación patrimonial del señor PABLO ANDRÉS SUAREZ TERRANOVA, tal como se evidencia de la consulta de la Base de Datos Consulta de Procesos de la Rama Judicial y que se evidencia en la siguiente imagen:

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input checked="" type="checkbox"/>	76001400300720140082300	2014-10-02 2014-10-03	JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: PABLO ANDRES SUAREZ TERRANOVA Demandado: PROCESO INSOLVENCIA
<input checked="" type="checkbox"/>	76001400302020140107700	2014-10-23 2015-08-14	JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: PABLO ANDRES SUAREZ TERRANOVA Demandado: ACREEDORES
<input type="checkbox"/>	76001400302020160010200	2016-02-22 2017-02-17	JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: PABLO ANDRES SUAREZ TERRANOVA Demandado: ACREEDORES
<input type="checkbox"/>	76001400302020160052200	2016-08-16 2016-08-31	JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: PABLO ANDRES SUAREZ TERRANOVA Demandado: ACREEDORES
<input type="checkbox"/>	76001400303020170046200	2017-07-21 2018-07-25	JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: PABLO ANDRES SUAREZ TERRANOVA Demandado: SIN DDO
<input type="checkbox"/>	76001400303020230005400	2023-01-23 2023-04-14	JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: PABLO ANDRES SUAREZ TERRANOVA Demandado: ACREEDORES



Sumado a lo anterior, considera el Despacho que en aras de garantizar el principio de Seguridad Jurídica, es menester que el primero de los Juzgados que decida sobre una solicitud de apertura de liquidación patrimonial, conozca de las demás en relación con el mismo deudor, como quiera que proceder en contrario, podría atentar contra el principio de seguridad jurídica, al tener diversas decisiones sobre un caso concreto; motivos más que suficientes para disponer el rechazo de la presente solicitud, y en consecuencia, disponer su remisión a la Oficina Judicial de esta ciudad con el fin de que sea repartida al Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad; entidad competente para conocer de la solicitud de inicio de liquidación patrimonial del señor PABLO ANDRÉS SUAREZ TERRANOVA. Corolario de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente solicitud de apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor **PABLO ANDRÉS SUAREZ TERRANOVA**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, con destino a la Oficina de Reparto Judicial de esta ciudad, par que sea repartido al Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad, entidad competente para conocer de la presente solicitud.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias con su consecuente cancelación en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8738317ed87a7890eb5337660fb181a9015d95708d801ee388cb93dec9ca5796**

Documento generado en 18/01/2024 08:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 2029

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00121-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO
CRECERYA
Demandado: PEDRO JOSE GUERRERO URRUTIA
Tramite a resolver: DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Dispone el artículo 599 del C. G. P., en cuanto al decreto de medidas cautelares con la presentación de la demanda que: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”*.

En consecuencia, una vez revisado el presente asunto, tenemos que la parte ejecutante solicita el embargo de la pensión que devenga el demandado **PEDRO JOSE GUERRERO URRUTIA**, en la porción que establece la Ley, petición que es conducente a la luz de los postulados contemplados en el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el artículo 344 del C. S. T. y demás normas concordantes, por lo cual este Despacho accederá a su decreto.

Aunado a lo dicho, en cuanto a la solicitud del embargo de sumas de dinero depositadas en entidades financieras pertenecientes a la parte demandada, el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., prescribe:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...) El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

En vista de que la petición elevada por el representante legal de la parte ejecutante es procedente, este Despacho accederá a ello, siempre y cuando no se afecte el límite de inembargabilidad previsto en la Ley. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa del 30% de la mesada pensional, y demás emolumentos susceptibles de esta medida, que perciba el demandado **PEDRO JOSE GUERRERO URRUTIA**, identificado con la C.C. No. **19.357.919**, en su condición de pensionado de **CONSORCIO FOPEP**. Límitese la medida a la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$49.600.000)**. Líbrese el respectivo oficio por secretaría.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea **PEDRO JOSE GUERRERO URRUTIA**, identificado con la C.C. No. **19.357.919**, en las entidades relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$37.200.000)**,



siempre y cuando no se afecte el límite de inembargabilidad previsto en la ley.
Líbrese el respectivo oficio circular por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6c8a1950485f31216429ad52ca3e0eb2d2cb3247b1da542ccceb4dec79b9b8**

Documento generado en 18/01/2024 08:20:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 2030

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00121-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA
Demandado: PEDRO JOSE GUERRERO URRUTIA
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO

En documentos que obran a Archivo 07 del Cuaderno Principal, el representante legal de la parte demandante ha presentado memorial de subsanación de la demanda, documentos de los cuales una vez revisados, se advierte que han subsanado debidamente la demanda, así como también han sido presentados dentro del término con que contaba para realizar la subsanación, por lo cual se procede a decidir lo que en derecho corresponde

Así las cosas, se tiene que **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA**, a través de su representante legal, instaura demanda ejecutiva en contra de **PEDRO JOSE GUERRERO URRUTIA**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré N° 80335201** (folio 13 Archivo 03), del cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER debidamente subsanada la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **PEDRO JOSE GUERRERO URRUTIA**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.1. La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)** por concepto del capital incorporado en el Pagaré N° **80335201** base de esta ejecución.

- 1.2. Por los **intereses corrientes** a la tasa del **2.00%**, sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el **10 de enero de 2022, al 10 de enero de 2023**, y si fuere el caso con reducción al tope de usura máximo legal permitido.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa del **2.00%**, sobre el capital descrito en el numeral 1.1., liquidados desde el **11 de enero de 2023**, hasta que se verifique su pago.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8090bc7c5ddc6c2c4101bd2f7da330b34181d22b6360d5c675eead53c0c0fd0**

Documento generado en 18/01/2024 08:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 2032

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00231-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor garantizado: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor: ANGIE MELISSA GUERRERO GOMEZ
Tramite a resolver: ADMISIÓN DE LA SOLICITUD

En documentos que obran a Archivos 09 y 10 del Cuaderno Principal, la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado memorial de subsanación de la demanda, el cual una vez revisado se evidencia que fue presentado dentro del término concedido para tal fin, y además aclara su pretensión en el sentido de indicar que la señora ANGIE MELISSA GUERRERO GOMEZ, es la deudora de las obligaciones a favor de la parte demandante, razón por la cual solicita que se dirija la presente solicitud en contra de aquella, motivo por el cual se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

Así las cosas, se tiene que la apoderada judicial del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, instauró solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE en contra de la señora **ANGIE MELISSA GUERRERO GOMEZ**, respecto del vehículo de placas **LSR920** objeto del presente asunto.

Bajo ese entendido, se tiene que el acreedor garantizado solicita que en virtud del CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA suscrito con la deudora, se ordene la APREHENSIÓN Y ENTREGA en su favor del vehículo de placas **LSR920**, toda vez que la deudora **ANGIE MELISSA GUERRERO GOMEZ** incurrió en mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos de la demanda, la copia del contrato de garantía mobiliaria donde consta la prenda sin tenencia, el formulario de inscripción inicial, el formulario de registro de la ejecución, y la solicitud de entrega voluntaria enviada a la deudora, considera el Despacho que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 -que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener debidamente subsanada la presente solicitud de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **ANGIE MELISSA GUERRERO GOMEZ**, en calidad de deudora, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, y a la **POLICÍA NACIONAL** para efectos de que se sirvan realizar la



APREHENSIÓN del vehículo de placas **LSR920**, identificado de la siguiente manera: *“MODELO 2023. MARCA RENAULT. PLACAS LSR920. LINEA SANDERO. SERVICIO PARTICULAR. CHASIS 9FB5SR0E5PM343823. COLOR ROJO FUEGO. MOTOR J759Q117446”* de propiedad de la constituyente **MARTHA LUCIA GOMEZ BEDOYA**, el cual debe dejarse a órdenes de este Juzgado, en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR2753 del 14 de diciembre de 2021, o en el que dispongan según la Circular emitida para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez APREHENDIDO el vehículo de placas **LSR920**, se resolverá la diligencia de ENTREGA en su debido momento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb9e0680d4f2d8483d77daa9a73e227a6327d468420a6deee0c88e9ba5bb3c8**

Documento generado en 18/01/2024 08:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 1827

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00329-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: YOLIMA DELGADO PEÑA
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el plenario se observa que el apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, instaura DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA contra **YOLIMA DELGADO PEÑA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré número **05701016500137473**, suscrito el **22 de mayo de 2013**, obligación pagadera en **180** cuotas mensuales, la primera de las cuales debió pagarse el **22 de junio de 2013** (fls. 55-63. Archivo 03).

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se evidencia que reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base de recaudo, se establece que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor que reposa en el plenario registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Adicionalmente, se allega al plenario la copia de la Escritura Pública No. 0662 del 14 de marzo de 2013 de la Notaria 14 del círculo de Cali (fls. 64-89), contentiva de la garantía real que pesa sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-847140** inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y además se observa en el certificado de tradición (fls. 130-133) que la parte demandada es la actual propietaria inscrita del inmueble sobre el que pesa la garantía real.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **YOLIMA DELGADO PEÑA** y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, ordenándole a aquella que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relaciona a continuación, adeudadas en el pagaré base del recaudo, así:

Alivio financiero:

- 1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$206.578)** por concepto de capital en alivio financiero de la cuota causada desde el 23 de mayo de 2022 con corte hasta el 22 de junio de 2022.
- 1.2. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$144.250)** por concepto de interés corriente sobre el alivio financiero de la cuota causada desde el 23 de mayo de 2022 con corte hasta el 22 de junio de 2022.
- 1.3. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$43.300)** Por concepto de seguros causados sobre el alivio financiero por cuenta de las cuotas causada desde el 23 de mayo de 2022 con corte hasta el 22 de junio de 2022.
- 1.4. Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$207.588)** por concepto de capital en alivio financiero de la cuota causada desde el 23 de junio de 2022 con corte hasta el 22 de julio de 2022.
- 1.5. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$142.563)** por concepto de interés corriente sobre el alivio financiero de la cuota causada desde el 23 de junio de 2022 con corte hasta el 22 de julio de 2022.
- 1.6. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$43.356)** por concepto de seguros causados sobre el alivio financiero por cuenta de las cuotas causada desde el 23 de junio de 2022 con corte hasta el 22 de julio de 2022.

Cuotas en mora:

- 1.7. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$208.588)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 22 de julio de 2022 con corte el 22 de agosto de 2022.
- 1.8. Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$140.894)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 22 de julio de 2022 con corte el 22 de agosto de 2022.
- 1.9. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$43.207)** por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 22 de julio de 2022 con corte el 22 de agosto de 2022.
- 1.10. Por los **intereses moratorios** sobre el capital de DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$208.588) de la cuota causada con corte al 22 de agosto de 2022 liquidados desde el día 22 de septiembre de 2022 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.



- 1.11. Por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$209.608)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 22 de agosto de 2022 con corte el 22 de septiembre de 2022.
- 1.12. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$139.191)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 22 de agosto de 2022 con corte el 22 de septiembre de 2022.
- 1.13. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$43.262)** por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 22 de agosto de 2022 con corte el 22 de septiembre de 2022.
- 1.14. Por los **intereses moratorios** sobre el capital de DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$209.608) de la cuota causada con corte al 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 liquidados desde el día 22 DE OCTUBRE DE 2022 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- 1.15. Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$62.519)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 22 de septiembre de 2022 con corte el 22 de octubre de 2022.
- 1.16. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$137.497)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 22 de septiembre de 2022 con corte el 22 de octubre de 2022.
- 1.17. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$43.311)** por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 22 de septiembre de 2022 con corte el 22 de octubre de 2022.
- 1.18. Por los **intereses moratorios** sobre el capital de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$62.519) de la cuota causada con corte al 22 DE OCTUBRE DE 2022 liquidados desde el día 22 de noviembre de 2022 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- 1.19. Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL DOCE PESOS M/CTE (\$63.012)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 22 de octubre de 2022 con corte el 22 de noviembre de 2022.
- 1.20. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$136.987)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 22 de octubre de 2022 con corte el 22 de noviembre de 2022.
- 1.21. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$43.183)** por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 22 de octubre de 2022 con corte el 22 de noviembre de 2022.
- 1.22. Por los **intereses moratorios** sobre el capital de SESENTA Y TRES MIL DOCE PESOS (\$63.012) de la cuota causada con corte al 22 de noviembre de 2022 liquidados desde el día 22 de diciembre de 2022 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

- 1.23. Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$63.526)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 22 de noviembre de 2022 con corte el 22 de diciembre de 2022.
- 1.24. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$136.473)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 22 de noviembre de 2022 con corte el 22 de diciembre de 2022.
- 1.25. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$43.271)** por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 22 de noviembre de 2022 con corte el 22 de diciembre de 2022.
- 1.26. Por los **intereses moratorios** sobre el capital de (\$63.526) SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS de la cuota causada con corte al 22 de diciembre de 2022 liquidados desde el día 22 de enero de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- 1.27. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$64.045)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 22 de diciembre de 2022 con corte el 22 de enero de 2023.
- 1.28. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$135.955)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 22 de diciembre de 2022 con corte el 22 de enero de 2023.
- 1.29. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$43.358)** por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 22 de diciembre de 2022 con corte el 22 de enero de 2023.
- 1.30. Por los **intereses moratorios** sobre el capital de (\$64.045) SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS de la cuota causada con corte al 22 de enero de 2023 liquidados desde el día 22 de febrero de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- 1.31. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$64.551)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 22 de enero de 2023 con corte el 22 de febrero de 2023.
- 1.32. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$135.448)**, por concepto de interés corriente causado desde la fecha 22 de enero de 2023 con corte el 22 de febrero de 2023.
- 1.33. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$43.318)** por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 22 de enero de 2023 con corte el 22 de febrero de 2023.
- 1.34. Por los **intereses moratorios** sobre el capital de SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$64.551) de la cuota causada con corte al 22 de febrero de 2023 liquidados desde el día 22 de marzo de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

- 1.35. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$65.078)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 22 de febrero de 2023 con corte el 22 de marzo de 2023.
- 1.36. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$134.921)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 22 de febrero de 2023 con corte el 22 de marzo de 2023.
- 1.37. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$43.404)** por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 22 de febrero de 2023 con corte el 22 de marzo de 2023.
- 1.38. Por los **intereses moratorios** sobre el capital de SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$65.078) de la cuota causada con corte al 22 de marzo de 2023 liquidados desde el día 22 de abril de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- 1.39. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$16.401.511)**, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.
- 1.40. Por los **intereses moratorios** sobre el capital insoluto y acelerado a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir a partir del **20 de abril de 2023**, hasta la cancelación total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-847140** inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado inscrito **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, identificado con C.C. No. **80.053.660** y T.P. **195.951** del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: Reconocer como dependientes judiciales a los abogados **HEBER SEGURA SAENZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.015.422.379** y T.P. **338.296**, **GIOVANNY SOSA ALVAREZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **79.968.065** y T.P. **277.286**, **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° **1.000.329.977** y T.P. **397.346**, **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° **1.016.062.776** y T.P. **359.383**, en las facultades autorizadas. Respecto de **DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.024.539.924** y **KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.



1.010.121.315, se autoriza su dependencia únicamente para recibir información sobre el proceso, pero no se autoriza su acceso al expediente hasta tanto no se acredite su condición de abogados o en su defecto, estudiantes de Derecho, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SÉPTIMO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c867bd22ab2bb3e6777968fb0f791d1292e137a09dd1f74a059e12d0f9bbba**

Documento generado en 18/01/2024 08:20:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 1847

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00335-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor garantizado: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
BBVA COLOMBIA
Garante: ALEJANDRO ROLDAN MOLINA
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA SOLICITUD

De la revisión del presente asunto, se observa que la presente solicitud de aprehensión y entrega, adolece del requisito estipulado en el Artículo 38 de la Ley 1676 de 2013. Esto es, el registro del Formulario de Inscripción Inicial de la Garantía Mobiliaria en Confecámaras, ello en concordancia con los artículos 40, 41 y 43 de la referida disposición normativa, falencia que debe ser subsanada por la parte interesada. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud en atención a la argumentación esbozada en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del acreedor garantizado a la abogada inscrita **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. # **22.461.911 de Barranquilla**, y portadora de la T.P. # **129.978** del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: RECONOCER como dependientes judiciales del acreedor garantizado a los abogados **LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL** identificada con cedula de ciudadanía # **1.054.994.135 de Chinchiná** y Tarjeta Profesional # **301.202** del C.S. de la J, **STEFANY ALEJANDRA ESTRELLA USMA** identificada con cedula de ciudadanía # **1.010.241.387** y T.P. # **366.585** del C.S. de la J, y **KAREN LIZETH PEREZ SILVA** identificada con Cedula de Ciudadanía # **1.030.585.194 de Bogotá** y T.P # **380.765** del C.S. de la J. Respecto de **JHON FREDY TRUJILLO**, identificado con la Cédula Ciudadanía # **1002772405** se autoriza su dependencia únicamente para recibir información del proceso, pero no se autoriza su acceso al expediente hasta tanto no se acredite su condición de abogado o estudiante de derecho, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260827c5acc21240e8d65f27fcfc2408e145e7bea7b591245c9cc2430013275c**

Documento generado en 18/01/2024 08:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>